Esquel,  de setiembre de 2017.-

**------VISTO: ----------**

-----Los recursos de aclaratoria (fs. 808) y revocatoria *in extremis* intentados por la demandada (fs. 809/811) contra la sentencia interlocutoria Nº 153 del 15 de agosto de 2017 (fs. 804/805) de esta Cámara de Apelaciones; y---------

---

**CONSIDERANDO: ----------**

En la resolución interlocutoria este Tribunal resolvió revocar la resolución Nº 91 del 11/04/2017, aprobar la liquidación de fs. 756 y adecuar las costas e imponerlas al demandado vencido.----------El recurrente pide, en principio, se aclare la imposición de costas, sostuvo que *"… no entiende como puede la parte demandada resultar vencida, cuando no contestó el memorial de traslado para no generar costas y pese a ello se los declaró vencidos y se le impusieron las costas*". Considera que por ello corresponde se impongan por su orden.----------Analizada la presentación, entendemos que no corresponde hacer lugar al recurso a la aclaratoria articulada.----------Ello así, porque es el legislador el que adoptó en nuestro código procesal y la Ley XIV-1 el principio objetivo de la derrota, cuya obligación es la ley y tal criterio parte de la idea de una plena reparación y la soporta el vencido como consecuencia del vencimiento.----------También que solo puede hablarse de vencimiento de una de las partes frente a la otra si ha existido contradicción –en este caso- mediante el correspondiente traslado de la expresión de agravios o memorial.----------La contestación del memorial conforme a la sustanciación así ordenada, hace a la bilateralidad y la circunstancia de no replicar aquel, implica que el apelado no ha hecho uso de su derecho, más tal situación no elimina la bilateralidad.----------

----------En autos, el apelante expresó agravios a fs. 780/781 vta. y se corrió traslado a fs. 782, por lo tanto existió contradicción, por eso debe considerarse vencido y cargar con las costas.----

----------A todo evento debe atenderse que nos hallamos frente a un proceso laboral, cuyo trámite se encuentra regulado por la ley XIV-1 del DJP y el art. 57 dispone que en caso de condena, las costas sean soportadas por el vencido, neutralizando así y categóricamente el elenco

de excepciones que se aloja en los arts. 69, 2º párrafo y sgtes. del CPCC.----------En relación al planteo del recurso de revocatoria “in extremis”, la resolución cuestionada resolvió revocar la resolución Nº 91 del 11/04/2017 y aprobar la liquidación de fs. 756 con fundamento en que el monto del proceso es uno solo y se conforma con cada rubro debido a la trabajadora con más los intereses hasta el efectivo pago con base en el considerando séptimo de la sentencia 93/2016 confirmada por esta Cámara mediante sentencia definitiva Nº 03/2017.----------Contra ello, el recurrente, planteó el recurso de revocatoria “*in extremis*”. Pide se revoque la sentencia por contrario imperio, en lo sustancial porque el resultado de una y otra liquidación se debe a la fecha de cálculo de intereses de cada una y no porque esté mal confeccionada.----------En efecto, a la reposición *in extremis* se la debe comprender como un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido, es un recurso que opera dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse en un nuevo juicio.----------Cuando el apelante dice (fs. 810) que no hace falta liquidar rubro por rubro, persigue un reexamen de la resolución y que se modifique lo decidido, en tanto, el recurso de revocatoria “*in extremis”* busca, excepcionalmente, remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de errores judiciales de tipo material, siempre y cuando no existan otras vías idóneas para cumplir tal cometido.----------En ese contexto, la revisión “*in extremis”* de la cuestión solicitada sólo sería posible si el recurrente hubiere señalado que se presentan en autos circunstancias excepcionales que justifiquen el recurso, que aquí no aparecen ya que la apelante presentó dos liquidaciones, una para el pago de honorarios y otra para el crédito de la trabajadora y en este último caso liquidó un monto total sin discriminar cada uno de los rubros y sus intereses, circunstancia que hace presumir más una disconformidad con lo resuelto en lugar de señalar un error material o de hecho que deba subsanarse.----------

-----Sin costas en esta Alzada, atento la inoficiosidad de la presentación del recurrente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------***R E S U E L V E***----------

**--1°) NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria (fs. 808) contra la sentencia interlocutoria Nº 153 del 15 de agosto de 2017 (fs. 804/805) de esta Cámara de Apelaciones, por los considerandos expuestos.----------

**2°) NO HACER LUGAR** al recurso de reposición *in extremis* intentado por la demandada (fs. 809/811) contra la sentencia interlocutoria Nº 153 del 15 de agosto de 2017 (fs. 804/805) de esta Cámara de Apelaciones por los considerandos expuestos.----------

**-----3°) SIN COSTAS** en esta Alzada, atento la inoficiosidad de la presentación del recurrente.----------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Petris.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017 CONSTE.-**